



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 3 Anexos: 0

Proc. # 7133045 Radicado # 2026EE244937 Fecha: 2026-10-23
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER225035 del 2026-10-02

Rad. Subred Norte E.S.E No. 2026-037551-1 del 2026-10-01

Su Ref.: Alcance radicado 2026-033103-1

Respuesta radicado 2026-32140338-2

Petición No. 5766032026

Antecedentes: Alcance Radicado SDA No. 2026EE198354 del 2026-09-08

Radicado SDA No. 2026ER177659 del 2026-08-19

Petición No. 5766032026

Radicado SDA No. 2026EE147879 del 2026-07-14

Radicado SDA No. 2026ER131917 del 2026-06-24

Petición No. 4450152026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. trasladó a esta Secretaría la petición presentada por *un(a) ciudadano(a) anónimo(a)*, en la que manifiesta una presunta afectación ambiental por la generación de ruido asociada al *corte y procesamiento de piezas metálicas en la vía pública*, actividad que estaría siendo desarrollada por una empresa de **“METALÚRGICA O METALMECÁNICA”**, ubicada en la **CR 69 C No. 69 B - 03**, de la localidad de Engativá, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en el marco de sus competencias, se permite informar lo siguiente:

Al revisar el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría FOREST, estableció que los hechos expuestos en la solicitud ya habían sido conocidos por esta Autoridad Ambiental y atendidos mediante el radicado SDA No. 2026EE198354 del 2026-09-08, a través del cual se informaron las razones por las cuales la problemática inicialmente reportada, relacionada con actividades desarrolladas en el espacio público, no era objeto de seguimiento por parte de esta Secretaría.

No obstante, teniendo en cuenta la información contenida en el reporte de visita y el registro fotográfico remitidos por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se identificó que el establecimiento objeto de la queja se denomina **EPHEMLUX S.A.S.** Asimismo, durante la visita técnica realizada por dicha entidad, se evidenciaron las siguientes condiciones:

“En el lugar se percibe ruidos asociados a la maquinaria que utilizan como cortadoras, compresores pulidoras (...) en el lugar también realizan procesos de pintura y corte de madera a laser se encontraban funcionando con las puertas abiertas”.

Por lo anterior, se comunica que la presunta afectación puede deberse a un problema técnico y de mantenimiento que debe ser solucionado en primera instancia por el establecimiento; por lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), ha oficiado al gerente y/o representante legal del establecimiento **EPHEMLUX SAS**, la problemática reportada, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándoles un plazo de **treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas.

Ahora bien, se precisa que dado que posiblemente se genere una afectación al ambiente, en caso de que el representante legal del establecimiento no adelante las actividades de control y/o mitigación correspondientes, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el Distrito, de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025¹, adelantará las actividades de intervención en concordancia con el Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009⁴ (modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024⁵).

Por otro lado, en atención a lo mencionado en el reporte de visita: “la reproducción de música”, se comunica que, esta es generada por el comportamiento inadecuado de la administración del establecimiento relacionado. En consecuencia, esta Secretaría carece de competencia para tramitar su solicitud, pues la misma hace referencia a una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, que requiere control de las autoridades policivas. Lo anterior, se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (uso de un sistema de amplificación de sonido), no se afecta el desarrollo de la actividad económica.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁶.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad

¹ Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

⁵ Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

⁶ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias; asimismo de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Al respecto, se evidenció que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. remitió copia de la solicitud a la **Estación de Policía de Engativá y a la Alcaldía Local de Engativá**, para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones correspondientes frente a la presunta perturbación a la tranquilidad y verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento del establecimiento.

Finalmente, teniendo en cuenta que la presente actuación se adelanta en atención al traslado efectuado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se remite copia de esta respuesta a dicha entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,



ASTRID ELIANA REYES PEÑA
SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Con copia
informativa a:

Dra. Ingrid Paola Lozano Torres. Directora de Gestión del Riesgo, o quien haga sus veces.
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, Dirección: CL 66 No. 15 – 41, Teléfono fijo:
(+601) 4431790 (Sin Anexos)